



EXPEDIENTE N° : 2240-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SANCOS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANCOS Y CHAVIÑA,
PROVINCIA DE LUCANAS,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1370-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 06 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Sancos" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, **Apumayo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2023-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1278-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 14 de agosto del 2017⁴, notificada al administrado el 18 de agosto del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito del 18 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20547735014.

2 Folio 8 del Expediente.

3 Folios del 2 al 7 del Expediente.

4 Folios del 30 al 32 del Expediente.

5 Folio 33 del Expediente.

6 Escrito con registro N° 68632. Folios del 35 al 64 del Expediente.



5. El 06 de diciembre del 2017 la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 1370-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso ambiental

9. El proyecto "Sancos" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIASd Sancos**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM-AAM del 28 de setiembre del 2011; y, con un Informe Técnico Sustentatorio de Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación del EIASd Sancos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM del 21 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITS Sancos**).

10. Al respecto, el Numeral 8.2.1 "Medidas para la Rehabilitación y cierre de los accesos" del Capítulo VIII "Plan de Cierre y Post Cierre" del EIASd Sancos⁹, señala que al término de las actividades de exploración, el administrado deberá proceder con las medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos del proyecto "Sancos", mediante el retiro de alcantarillas y badenes, devolución del material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, devolución de top soil y vegetación de la zona, entre otros, con la finalidad de restaurar en lo posible la configuración de su topografía original.

11. Asimismo, en el Capítulo XIII "Plan de Actividades de Cierre para la Modificación del Proyecto de Exploración" del ITS Sancos¹⁰, se indican medidas de cierre similares a las del EIASd Sancos, para el cierre de los accesos del referido proyecto.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éstos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, un acceso habilitado

Folios 11 y 12 del Expediente.

Folio 70 del Expediente.

Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



sobre el cual se habían ejecutado veintiséis (26) plataformas de perforación, las cuales se encontraban contempladas en el EIA_{sd} Sancos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2 a la 20, 22 a la 28, 30, 34, 35, 37 a la 39, 42, 43 y 47 del Informe de Supervisión¹².

14. En este punto es necesario señalar que, al momento de la Supervisión Regular 2016, Apumayo se encontraba en el quincuagésimo cuarto (54) mes de su cronograma de actividades, en el cual se contemplaba la rehabilitación de accesos y plataformas, de acuerdo al siguiente detalle¹³:

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																					
		37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e Instalaciones Auxiliares																						
	Habilitación de Plataformas																						
	Perforación de Aire Reverso																						
OPERACIÓN	Evaluación de resultados																						
	Obtención de sondajes																						
CIERRE	Rehabilitación (Accesos, Plataformas, Pozas de Lodo, Instalaciones Auxiliares)																						
	Revegetación																						
	POST CIERRE																						
	Postmonitoreo (supervisión)																						

15. Al respecto, a la fecha de la Supervisión Regular 2016 (del 3 al 5 de mayo del 2016), restaban dieciséis (16) días para culminar la etapa de cierre (rehabilitación de accesos, plataformas, pozas de lodo e instalaciones auxiliares) del cronograma de actividades antes señalado; debido a ello, la culminación del cierre de los accesos aún no le era exigible al administrado.
16. Del análisis realizado, se concluye que, al momento de la Supervisión Regular 2016, el administrado no había incurrido en un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables en lo referido al cierre de accesos en el proyecto "Sancos".
17. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Apumayo solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas le autorice a diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y post cierre del proyecto "Sancos", toda vez que se encontraba elaborando el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del referido proyecto de exploración minera, procedimiento que actualmente se encuentra trámite¹⁴.
18. De este modo, considerando que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 no le era exigible el compromiso de cierre final de accesos al administrado y que éste ha solicitado diferir dicho cierre por encontrarse en tránsito a la explotación, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.



¹² Páginas del 201 al 213 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹³ Cronograma contenido en el Capítulo IX "Proyecto de las Modificaciones y/o Ampliación y/o Cambios Tecnológicos Solicitados en los que Aplique" del ITS Sancos. Folio 23 del Expediente.

¹⁴ Folios 65 al 69 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1520 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2240-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Apumayo S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Apumayo S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JCH/dtd

